



**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xj.gencat.cat

N.I.G.:

**Recurso de suplicación**

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen:Sección de lo Social del TJ de Barcelona, Plaza nº 16

Procedimiento de origen:Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante:

Fernández

Abogado/a:

Parte recurrida: INSTITUT NACIONAL DE LA

SEGURETAT SOCIAL (INSS)

**SENTENCIA Nº**

**Magistrados/Magistradas:**

**Ilma. Sra. Mar Serna Calvo**

**Ilma. Sra. María Pía Casajuana Palet**

**Ilmo. Sr. Jesús Gómez Esteban**

Barcelona, 28 de mayo de 2026

**Ponente: Ilma. Sra. Mar Serna Calvo**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de octubre de 2025 que contenía el siguiente Fallo:

*"Que DESESTIMO la demanda presentada por D. [Nombre], y ABSUELVO al Instituto Nacional de la Seguridad Social de las pretensiones deducidas en su contra."*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP-consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP-consultaCSV.html</a>	
Data i hora 29/05/2026 12:26	Signat per Serna Calvo, Mar; Casajuana Palet, Maria Pía; Gómez Esteban, Jesús



**"PRIMERO-** D. *con DNI*  
y núm. afiliación a la S.S. *nacido/a el 08/05/1965, tiene*  
como profesión habitual la de "GESTIÓN FUNDICIÓN".

**SEGUNDO.-** Se inició la tramitación de expediente de incapacidad permanente y las lesiones de la parte demandante fueron valoradas por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 02/03/2023.

**TERCERO.-** El expediente terminó por resolución del INSS de 27/03/2023, denegando la solicitud de incapacidad permanente.

**CUARTO-** La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada en fecha 26/04/2023.

**QUINTO-** La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente total para su profesión habitual asciende a 3.146,12 euros mensuales. La fecha de efectos económicos sería la de 28/03/2023. Para la incapacidad permanente parcial la base reguladora ascendería a 4.139,41 euros.

**SEXTO-** La parte demandante padece

*Antecedente de Colesteatoma, con posible recidiva pendiente de más estudios, + Enf. Meniere Oído derecho. Vértigos, mareos. Inestabilidad crónica. Hipoacusia bilateral de predominio izquierdo grado moderado-severo, sin déficit conversacional. Portador de audífonos. Acúfenos bilaterales. Disacusia. Otitis media crónicas bilateral de larga evolución."*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Objeto del recurso de suplicación**

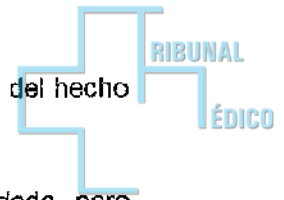
Frente a la sentencia dictada por el Juzgado Social 16 de Barcelona que desestimó la demanda de reconocimiento de incapacidad permanente total y subsidiariamente parcial, la parte actora ha presentado recurso de suplicación en el que mantiene ambas peticiones. La entidad gestora demandada no ha presentado impugnación al recurso

**SEGUNDO. Motivo revisión de los hechos declarados probados**

1. Como primer motivo de suplicación y con cita del artículo 193 apartado b) de la Ley



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Acredita web per verificar: <a href="https://elcat.judicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://elcat.judicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora: 29/05/2026 12:28	Signat per: Sema Calvo, Mari. Casaquera Parra, Maira Pla. Gómez Esteban, Jesus;



Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente propone la revisión del hecho probado sexto de la sentencia.

Con carácter previo, resulta necesario indicar que, según doctrina consolidada, para que la revisión de los hechos probados puede ser atendida han de concurrir necesariamente un conjunto de requisitos. El primero de ellos que se determine con claridad y precisión los hechos afirmados, negados u omitidos que se consideren erróneos y contrarios a lo que se ha acreditado respecto de los elementos documentales o periciales sobre los que se basa la sentencia recurrida. El segundo es que se ofrezca al tribunal un redactado alternativo, concreto y específico sobre el que se ha de fundamentar la redacción de los hechos probados considerada como incorrecta, bien sustituyendo algunos de sus extremos, bien complementándolos o bien proponiendo la inclusión de nuevos hechos. El tercero es que se citen de forma concreta los documentos o las pruebas periciales en los que se basa el error u omisión por la persona juzgadora, sin que pueda admitirse una invocación de carácter genérico o una revisión de hechos que no hayan sido discutido en las actuaciones. El cuarto que los documentos o periciales invocados pongan en evidencia el error de la persona juzgadora de forma clara y evidente, sin necesidad de conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas y/o razonables. Por último, que la revisión que se pretende sea trascendente en cuanto la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificativos de ésta, por cuanto el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no tendría ningún efecto práctico.

Tenemos que añadir que el recurso de suplicación tiene en el ámbito laboral naturaleza extraordinaria, por lo que su interposición no significa una nueva valoración de los elementos jurídicos y fácticos que concurren, sino una objetivación de los elementos probatorios que pongan de manifiesto, sin dudas y de forma fehaciente e inconvertibles un error en la valoración de la prueba por parte de la persona juzgadora que ha dictado la resolución recurrida.

Y por último hay que recordar, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 12 de marzo, 3,7 y 31 de mayo, 21 y 24 de junio, 10 y 17 de diciembre de 1990 y 24 de enero de 1991) en las que ha interpretado que delante de dictámenes médicos contradictorios, salvo la concurrencia de circunstancias especiales, se ha de atender la valoración realizada por el magistrado o la magistrada de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Doc. electrónico generado con signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora: 29/05/2020 12:26	Signat per: Berna Calvo, Mari; Guadalupe Pulet, Maria Pilar; Gómez Izquierdo, Jesus.



2. La parte recurrente pretende la modificación del hecho probado sexto., proponiendo un nuevo cuadro clínico de las dolencias, que sustenta en los documentos 3,7,11, 12,19, 28, 30, 31, 33 y 34 de la prueba documental aportada y formula el siguiente redactado alternativo:

*" Antecedente de Colesteatoma con recidiva, Síndrome de Ménière severo con vértigos rotatorios súbitos, caídas inestabilidad crónica, intolerancia marcada al ruido, hipoacusia bilateral moderada-severa con necesidad de audífonos, acúfenos y disacusia; presenta además otitis media crónica bilateral. La sintomatología comporta limitación grave de la estabilidad postural y de la discriminación auditiva."*

Los documentos aportados consisten, en esencia, en informes de urgencias y de atención urgente como consecuencia de los vértigos que padece, así como una caída en una ocasión. Además, se portan informes sobre evaluación del ruido en el centro de trabajo, además del profesigramas. Del examen de los documentos alegados, estimamos parcialmente la modificación en el sentido de añadir que presenta recidiva del colesteatoma, así como que los vértigos son súbitos y que presenta caídas por inestabilidad crónica.

**TERCERO. Motivo examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia**

1. Como segundo motivo de suplicación y al amparo del artículo 193 apartado c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente formula censura jurídica por vulneración del artículo 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En el marco de este motivo alega la parte recurrente que es notorio que la actividad del recurrente comporta exposición a altos niveles de ruido, cuando además se ha aportado documentación justificativa de los niveles de ruido existentes, que exige la utilización de cascos de protección auditiva, así como la reducción del tiempo de exposición. Considera que la sentencia obvia las pruebas aportadas, apoyándose exclusivamente en el dictamen del SGAM, y añade que el síndrome de Ménière que padece es crónico, imprevisible, con crisis rotatorias y riesgo de caídas, con graves consecuencias si las caídas se producen en una fundición. Concluye que por todo ello se encuentra incapacitado de forma total o parcial para su profesión habitual, al ser las dolencias crónicas y definitivas.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la LGSS, en la redacción de la Disposición Transitoria 26ª, se entenderá por Incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora: 29/03/2023 12:26	Signat per Serna Quiro Mer. Casajuan Palet, María Pita, Gómez Suredan, Jesús.



fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". A estos efectos, la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo a las limitaciones derivadas de las dolencias padecidas, ponerlas en relación las limitaciones funcionales con los requerimientos que constituyen el núcleo de su concreta profesión y que concurra la posibilidad de realizar todas o las tareas fundamentales con profesionalidad y unas exigencias mínimas de dedicación, continuidad, rendimiento y eficacia.

De otro lado, la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual es la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales. La incapacidad permanente parcial se considera sobre el trabajo habitual y de acuerdo con el rendimiento que era normal antes de sobrevenir la lesión, siendo preciso para su incardinación en el mismo que la pérdida laboral alcance un mínimo de incapacidad, que se fija en el 33% de la capacidad normal del sujeto, si bien la doctrina jurisprudencial señala que lo determinante es el menoscabo, quebranto o disminución de la capacidad de trabajo puesto que es esa merma lo que se indemniza, exigiéndose siempre que el rendimiento experimente una reducción suficientemente acusada, y manifiesta, siendo tributario el trabajador de este grado invalidante si la lesión le produce un menor rendimiento, o conlleva una mayor penosidad en el desempeño laboral, o causa una mayor peligrosidad, o cuando el trabajador ha de emplear un esfuerzo físico superior, sin perder de vista que en esta materia debemos estar al caso particular, hasta el extremo de que más que de incapacidades puede hablarse de incapacitados ( SSTS de 30 de enero de 1989, y 24 marzo de 1991, y ATS de 15 de diciembre de 1992, conforme al cual se trata de una configuración casuística y particularizada).

3. Considerando dichos criterios procede valorar si la parte recurrente está o no incapacitada de forma permanente para su profesión habitual, tomando en consideración el cuadro clínico que consta en el hecho sexto, con las modificaciones parciales admitidas. El recurrente presenta:

"Colesteatoma, con recidiva. Síndrome de Meniere Oído derecho. Vértigos súbitos mareos. Caldas, inestabilidad crónica. Hipoacusia bilateral de predominio izquierdo grado moderado-severo, sin déficit conversacional. Portador de audífonos. Acúfenos bilaterales. Disacusia. Otitis media crónicas bilateral de larga evolución"

La valoración conjunta de estas patologías muestra limitaciones para tareas con riesgo de caídas, trabajos en altura, subir y bajar repetidamente escaleras, o conducción de vehículos y maquinaria peligrosa, así como trabajos con ruido intenso y con alta demanda de comunicación oral.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <a href="https://eje.cat/justicia/gencat/pa/IAF/consultaCSV.html">https://eje.cat/justicia/gencat/pa/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació
Data i Hora 29/05/2026 12:26	Signat per Sama Caibo, Mar Casajuana Palot, Maria Pilar Gómez Esteban, Jesus	



La profesión acreditada es la de "gestión fundición", que conforme a la Guía de valoración profesional del INSS, estaría encuadrada en el CNO-11: 3128 de Técnicos en metalurgia, que incluye los trabajos en fundiciones. Esta profesión, según consta en la referida guía, presenta como un riesgo la exposición al ruido, que, si bien el tiempo de exposición puede ser inferior a un operario de fabricación, no excluye la exposición a niveles superiores a los 85 decibelios a la totalidad de los técnicos en fundiciones. A tal efecto, debemos tomar en consideración todas las patologías auditivas que padece y que una exposición al ruido puede empeorar su función auditiva y los acúfenos, descompensar los sistemas vestibulares y, por último, el síndrome de Ménière puede dificultar el control del equilibrio en personas que ya padecen los vértigos e inestabilidad.

Consecuencia de todo lo expuesto, es que el recurrente se encuentra incapacitado para la realización de las tareas fundamentales de su profesión de gestión fundición. Por tanto, procede declarar al recurrente en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, reconociendo su derecho al percibo de una pensión equivalente al 55 por ciento de su base reguladora de 3.146,12 euros mensuales y con efectos jurídicos desde 28/03/2023, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de la prestación reconocida.

Sobre la base de lo expuesto y razonado

**FALLAMOS**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente frente a la Sentencia de 28 de octubre de 2025 dictada por el Juzgado Social 16 de Barcelona, y previa revocación de la sentencia recurrida, declaramos al recurrente en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de una pensión del 55 por ciento de su base reguladora de 3.146,12 euros mensuales y con efectos jurídicos desde 28 de marzo de 2023.

Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso



Doc. electrònic garantit amb signatura e-Adreça web per verificar: <a href="https://ecot.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ecot.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora 29/05/2026 12:26	Signat per Senya Carro, Mari-Carmen; Palet, Maria Pia; Gómez Estaban, Jesus.



se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° . . . añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° . . . añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.

Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.



Don electrònicament garantint amb signatura e- Adreça web per verificar: <a href="http://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultes/CSJ.html">http://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultes/CSJ.html</a>		Sala Social de Catalunya	
Data i hora: 25/05/2025 12:26	Signat per Serna Daino, Mer. Casaparran Pizar, Maria Pla, Gómez Esteban, Jests.		



Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP CONSULTA CSV HTML">https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP CONSULTA CSV HTML</a>		Data i hora de verificació:	
Data i hora: 29/05/2023 12:28		Signat per Sara Cava, Mari Guisquard Paol, Maria Pia Gómez Esteban, Jesus	